000324/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., O. J. s/ QUIEBRA", Expte. N° 324/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expediente N° 495/2008), por haber interpuesto el fallido a fs.780 recurso de apelación contra la resolución de fs.759/761, que fija como fecha inicial del estado de cesación de pagos del fallido O.J.M., el día 18 de diciembre de 2002.-

I.- El recurrente se agravia a fs. 784 y vta. porque entiende que la fecha de cesación de pagos debe fijarse en fecha próxima a mediados del año 2003.- Señala que, al momento de peticionar el inicio de la presente quiebra, se dejó en claro que los perjuicios económicos sufridos comenzaron luego del día 20 de diciembre de 2002, con el dictado de diversos embargos preventivos por parte del juez interviniente en el proceso de mala praxis llevado a cabo contra su parte, siendo dicha situación conocida por el magistrado. Continúa diciendo, que es sabido que el estado de cesación de pagos del fallido, es general y permanente, no automático; por ello, no puede fijarse como fecha de cesación de pagos el día 18 de diciembre de 2002, fecha ésta atribuible a la sentencia condenatoria del juicio de mala praxis iniciado en su contra y tampoco el mismo día 20 de diciembre de 2002, fecha del dictado de la providencia de embargo preventivo. Sostiene que el estado de cesación de pagos no es inmediato, sino que se transforma en un estado permanente y general, luego de un período de tiempo en el que se entiende la persona ya no puede subsistir sin

más ingresos económicos.- Asevera que la "incubación de la falencia", transcurre luego del dictado del embargo preventivo y de la sentencia de fines de 2002. Agrega que en tal sentido, la fecha de inicio del estado de cesación de pagos debe ser fijada en forma posterior a la sentencia y a la traba de los embargos que afectaron a su patrimonio Así lo estima a los seis (6) meses posteriores, como período en el cual pudo afrontar las obligaciones inmediatamente exigibles, sin ingresos económicos o disponibilidad de los ya existentes. Ergo debe fijarse como fecha de inicio de cesación de pagos el día 20 de junio de 2003 u otra fecha posterior al mes de diciembre de 2002.-

A fs. 788 y vta. obra contestación de agravios del acreedor, O. H. L..- Sostiene que sin perjuicio de las maniobras que realizó el fallido para insolventarse, a efectos de evitar el pago del crédito reconocido a su parte en la sentencia condenatoria en el juicio de mala praxis; fue el mismo fallido el que reveló en su escrito de pedido de quiebra, que los perjuicios económicos comenzaron a partir del embargo preventivo dictado en su contra -20 de diciembre de 2002- como consecuencia del fallo adverso en el juicio de mala praxis, así como también los inconvenientes que tuvo para abonar sus impuestos a la Administración Federal de Ingresos Públicos (que verificó su crédito en estos autos), los cuales datan desde el año 2001.- Solicita se rechace los agravios y se confirme la sentencia.-

II.- El presupuesto objetivo para la apertura concursal es el estado de cesación de pagos. Este importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos;

cuando estos últimos se revelan insuficientes –de manera regular y con cierta permanencia– para atender a aquéllos, se configura la impotencia patrimonial técnicamente llamada insolvencia o estado de cesación de pagos (conf. ROUILLON, Adolfo A., "Régimen de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 13ª ed., 2004, p. 52;).

Por ello, también, se enseña que "estado de cesación de pagos" e "insolvencia", son sinónimos; gráficamente se pueden ubicar como causa y efecto del mismo fenómeno: la impotencia económica para cumplir regularmente las obligaciones (Cfme. BONFANTE, Mario A. –GARRONE, José A., "Concursos y quiebras", Ed. Abeledo-Perrto, Buenos Aires, 5ª ed., reimp. 1998, p. 42).

Con todo, debe advertirse que si bien la regularidad o normalidad de los medios que se pueden aplicar al pago, es algo eventualmente impreciso y elástico, lo determinante es el "estado", la situación de cesación de pagos o insolvencia, que debe manifestarse por "hechos" reveladores objetivos.-

Ello así, la insolvencia constituye un estado general y permanente que afecta a todo el patrimonio y que se manifiesta a través de los hechos reveladores enunciados en el art. 79 LCQ.-

Insistimos, la cesación de pagos no es un hecho, no es el incumplimiento ni una serie de incumplimientos, es un estado que normalmente preexiste a ellos y su revelación coincidirá normalmente con ellos (C. Civ. Com. Familia y Trabajo Marcos Juárez, 11/5/1998 - Alto Nivel S.R.L. s/ Quiebra).

Ahora bien, en primer se ha de señalar que la fecha de cesación de pagos siempre debe ser establecida por el Juez, que la determina teniendo en

cuenta lo informado por el síndico y los demás antecedentes obrantes en autos, pero sin que lo obligue el citado informe.- Dicha fecha fue fijada el 18 de diciembre de 2002.-

Del expediente surge que los hechos indicados como reveladores del estado de cesación de pagos fueron señalados por el propio fallido en su escrito de demanda fs.6 vta. y 7 cuando expresa que se encuentra imposibilitado de cumplir con sus obligaciones y que ese estado es permanente, general e irreversible, estimando que se remonta al año 2002, en forma aproximada, cuando salió el fallo de primera instancia (embargo preventivo dictado en su contra –20 de diciembre de 2002) y se comenzó con las ejecuciones, manteniéndose a la fecha, afectando la totalidad de su patrimonio.- Agrega que desde finales de 2002 hasta febrero del 2004 inclusive sus honorarios fueron embargados al 100% preventivamente y no tenia como afrontar sus obligaciones. Agrega que desde marzo del 2004 el embargo preventivo es sobre el 50% de lo que percibe. Además señala que no puede afrontar los costos de su profesión (2007), otros impuestos, aporte jubilatorio (2006/2007).

Todo ello evidencia mora por parte del fallido en más de una obligación y resultan ser la exteriorización indirecta más ostensible y corriente de la cesación de pagos.

Lo apuntado demuestra que existe un conjunto de obligaciones incumplidas, que hacen presumir un desequilibrio general; y finalmente sirven para deducir con mayor certeza la fecha del estado de cesación de pagos.-

La fecha fijada en autos se corresponde con el estado de incumplimiento generalizado del fallido puesto en evidencia por medio de la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones.-

El hecho de que el fallido (según sus dichos fs.784vta.) hubiera afrontado obligaciones inmediatamente exigibles, sin ingresos económicos o disponibilidad de los ya existentes, durante seis meses posteriores a la fecha indicada por el juez como inicial de tal estado, reflejan la intención de aquél de manejar discrecionalmente la fecha de inicio de cesación de pagos, pero no que su estado de impotencia patrimonial no estuviera configurado por ese entonces, circunstancia que en modo alguno le confiere entidad como para desvirtuar la fecha de inicio de cesación de pagos especificada en el fallo apelado.-

Concluyendo, la actual postura del recurrente contradice sus propios dichos jurídicamente relevantes y las constancias de autos. Además éstas afirmaciones actuales, no fueron probadas en el momento procesal oportuno, pese que era a su cargo demostrar que lo invocado y acreditado por la sindicatura, no era verdadero.

Por los motivos expuestos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el fallido a fs.780 y se confirma la sentencia de fs.759/761.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen al vencido en función del criterio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y cc. del C.P.C.Ch.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada,

los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el fallido a a fs.780 y se confirma la sentencia de fs.759/761.-

2) Las costas de la Alzada se imponen al vencido. Regulando los honorarios profesionales del Dr. F. M. M. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($400) y los del Dr. D. O. M. en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS